SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1477

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Robles Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, actuando como abogado constituido de Luis Robles Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bienvenido Santana, mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

3. Mediante resolución núm. 5607-2019, dictada en 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte correcurrida Enrique Caraballo Mejía y Juana Rodríguez.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 277, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Juana Rodríguez contra Bienvenido Santana, Luis Robles Rodríguez y Enrique Caraballo Mejía, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey dictó la sentencia núm. 20170845, de fecha 12 de junio de 2017, que declaró inadmisible por cosa juzgada, la indicada demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Luis Robles Rodríguez, y de manera incidental por Juana Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, parcialmente los recursos de apelación interpuestos y REVOCA la sentencia núm. 2017-0845 de fecha 12/6/17, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, RECEHAZA la demanda en litis sobre derechos registrados canalizada por la señora Juana Rodríguez en fecha 10 de diciembre de 2007 respecto del inmueble solar núm. 1, manzana 277-porción, Distrito Catastral 1, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la presente decisión para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de interpretación previsto en el artículo 1156 del Código Civil. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas sobre la simulación hecha por el Tribunal Superior de Tierras, por no depositar un contra escrito. **Tercer medio:** Falta de motivos**. Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1° de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. La parte recurrente Luis Robles Rodríguez, en su memorial de casación solicita la fusión de los expedientes núms. 001-033-2018-RECA-01882, de fecha 21 de diciembre de 2018, interpuesto por él y 001-033-2018-RECA-01831, de fecha 13 de diciembre de 2018, interpuesto por Juana Rodríguez, ambos contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

11. Ha sido juzgado por esta que *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*[203]; que en la especie, dichos requisitos no se cumplen, puesto que esta sala decidió el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-033-2018-RECA-01831, mediante la resolución núm. 033-2022-SRES-00421, dictada en fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual declaró perimido el indicado recurso; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte correcurrida Bienvenido Santana en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentando en que este carece de un medio en que funde su recurso.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

203 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0027, 29 de enero 2019, BJ. Inédito

14. Es oportuno señalar que esta Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[204]. En ese sentido*, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[205].

15. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio de interpretación previsto en el artículo 1156 del Código Civil, pues conforme con la doctrina y a la jurisprudencia, el juez puede buscar la verdad teniendo en cuenta el comportamiento de las partes o una de ellas luego de la firma del contrato y durante su ejecución, por ello en su ponderación no puede cerrarse al examen de los elementos exteriores del contrato mismo, especialmente bajo el argumento de que son extraños a las partes, ya que en el caso que nos ocupa su comportamiento y el de la actual parte correcurrida Bienvenido Santana, de suscribir contratos de ventas y promesas de ventas sobre el inmueble propiedad de Juana Rodríguez, indica claramente que lo que existía entre ellos era un préstamo, en el que la actual parte correcurrida Bienvenido Santana era el acreedor y el exponente era el deudor, poniendo en garantía el inmueble de Juana Rodríguez, debiendo ser tomados en cuenta esos contratos para el descubrimiento de la verdad.

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

205 Ibídem

17. El análisis de este aspecto pone de relieve que los señalamientos en que se funda trata sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte demandante inicial fundamentó su demanda en nulidad de acto de venta y que reiteró en grado de apelación, en su condición de apelante incidental, a cuyas conclusiones se adhirió la actual parte recurrente, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en el libro 45, folio 145, se extrae que la parte apelante incidental se limitó a denunciar, en esencia, que la actual parte recurrente Luis Rodríguez otorgó promesas de venta sobre el solar objeto de la litis a Bienvenido Santana, sin que el primero fuera el propietario, que ella nunca firmó el acto de venta de fecha 8 de abril de 2005, en el cual justifica su derecho de propiedad la referida parte correcurrida, como tampoco hizo negociaciones con él, dando a entender que ella nunca dio su consentimiento para que se realizaran tales operaciones entre Luis Rodríguez y Bienvenido Santana, poniendo en garantía el inmueble de su propiedad; sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación para probar haber sostenido esa postura y que fuera omitida su ponderación, razón por la cual se desestima el medio examinado.

18. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas sobre la simulación, al afirmar que para que hubiese simulación los actos de venta y promesa de venta suscritos entre Bienvenido Santana y Luis Rodríguez, debieron ser suscritos entre Bienvenido Santana y Juana Rodríguez, sin tomar en cuenta que con relación a ellos esta última es un tercero, puesto que el inmueble es de su propiedad y que el hecho de que no exista un contraescrito entre ella y Bienvenido Santana no es un impedimento para que el acto de venta suscrito entre ellos pueda ser declarado simulado; que al establecer que *la simulación quedaría configurada si en verdad esos actos de venta y promesas de venta hubiesen figurado a nombre de Juana Rodríguez, y posteriormente se firmó el contrato de venta el 8/4/5, cuya nulidad se pretende (…),* da a entender que para que exista simulación es necesario el contraescrito, o sea que Juana Rodríguez suscribiera un contrato

de préstamo y promesa de venta con Bienvenido Santana, olvidando la jurisdicción de alzada que cuando la simulación es alegada por un tercero, como es el caso, muchas veces no existe el contraescrito, por lo que ha incurrido en una falta de base legal.

19. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez, celebraron sendos contratos de compraventa y promesa de venta entre los años 2002 y 2005, sobre el solar núm. 1, manzana núm. 277, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia; que, posteriormente, por contrato de venta de fecha 8 de abril de 2005, Juana Rodríguez vendió a favor de Bienvenido Santana el señalado inmueble; b) que Juana Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta de fecha 8 de abril de 2005, contra Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez, sosteniendo que no firmó el indicado acto de venta y que lo que existió entre Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez fue una relación de negocios de préstamos simulados con actos de venta y promesas de venta; que en su defensa la parte codemandada Luis Robles Rodríguez, propuso un medio de inadmisión fundado en la cosa juzgada; que el tribunal apoderado decidió acogerlo, sobre la base de que ya existía una decisión en cuanto a la cosa vendida (la parcela objeto de la litis), producto de un proceso conocido ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que recorrió todos los grados de jurisdicción, concluyendo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con una decisión que declaró caduco el recurso de casación; c) que inconformes con la decisión, Luis Robles Rodríguez y Juana Rodríguez, de manera separada, la recurrieron en apelación, sosteniendo que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos y documentos del proceso al declarar inadmisible la litis por cosa juzgada, pues se trataba de causas adversas, no existe identidad de partes ni de objeto; que el tribunal *a quo* acogió parcialmente los recursos de apelación, en cuanto a la revocación de la sentencia, por considerar que ciertamente en el proceso no se configura la autoridad de la cosa juzgada, y en cuanto al fondo, rechazó las pretensiones contenidas en

la demanda primigenia, por no haber probado la simulación alegada la parte demandante inicial.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Respecto del primer argumento de la negación de la firma que figura al pie del contrato, resulta que milita entre las glosas del proceso un estudio caligráfico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 11/4/16 mediante el cual se comprueba que, efectivamente, las firmas que aparecen en los contratos de venta de fecha 8/4/05 se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de la co recurrente, Juana Rodríguez, por lo que en ausencia de otra prueba científica que destruya la presente, este tribunal acoge la conclusión pericial y rechaza en ese sentido el planteamiento por vicio de fondo de la referida convención. 14. En cuanto a la alegada simulación contractual, es cierto que figuran depositados en el dossier de la especie varios contratos de compraventa y promesa de venta celebrados entre los años 2002 y 2005, pero no entre la señora Juan Rodríguez y el señor Bienvenido Santana, sino entre este último y el señor Luis Robles Rodríguez. Es decir, la simulación o apariencia de acto debe darse en el concierto de voluntades de las mismas partes intervinientes en la convención aparente. De ahí que, cuando existen actos simulados donde uno de los contratantes que se obliga es distinto al segundo acto, no puede hablarse de simulación. La simulación quedaría configurada si en verdad esos actos de venta y promesa de venta hubiesen figurado a nombre de la señora Juana Rodríguez, y posteriormente se firma el contrato de venta del 8/4/5 cuya nulidad se pretende. Lo que a esta alzada sí le ha quedado claro es, que el señor Luís Robles Rodríguez (familiar directo de Juana), a espaldas de dicha señora trafico negociaciones con el señor Bienvenido Santana abrogándose derechos de propiedad que no tenía; pero, que posteriormente, la propia señora Juana Rodríguez regularizó al firma un documento de venta tal y como se ha comprobado anteriormente" (sic).

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* para rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderado, estableció que si bien se demostró que entre la actual parte recurrente Luis Robles Rodríguez

y la parte correcurrida Bienvenido Santana, existieron varios contratos de compraventa y promesa de venta, no fue así en cuanto a la parte correcurrida Juana Rodríguez, señalando que cuando existen actos simulados en los cuales uno de los contratantes que se obliga es distinto al segundo acto, no puede hablarse de simulación; que la simulación quedaría configurada si esos actos de venta y promesa de venta hubiesen figurado a nombre de Juana Rodríguez y posteriormente se firma el contrato de venta cuya nulidad se persigue. Concluyendo, que no se aportaron otras pruebas que permitieran al tribunal determinar que las conclusiones de la demanda inicial estaban acordes con el derecho.

22. Ha sido juzgado que *la simulación es un acto aparente que se hace ostensible, mediante el cual se disimula el verdadero negocio jurídico que han realizado las partes, el cual en ocasiones se consigna en un contraescrito que establece la auténtica voluntad de los contratantes. La simulación tiene como propósito evadir un obstáculo creado por el derecho o defraudar a terceros*[206]*.* Respecto de la prueba de la simulación en los contratos, es criterio reiterado que *su prueba puede ser realizada por todos los medios*[207]*,* sobre todo porque no siempre será necesario que las partes redacten un único acto denominado contraescrito, pudiéndose materializar mediante la adopción de diversas modalidades.

23. Resulta útil señalar que cuando se habla de un tercero frente a un acto simulado, se refiere a un sujeto que no formó parte de la convención, sino que fue hecha para defraudarlo a él (tercero); que en este caso, quien demanda la simulación del acto de venta, figura como vendedora, y conforme con la experticia caligráfica valorada por el tribunal *a quo,* la cual no ha sido refutada, la firma plasmada en el referido acto de venta corresponde a la de Juana Rodríguez, por lo que no puede ser considerada como un tercero en la indicada operación de venta, cuya nulidad persigue.

24. En cuanto a los aludidos contratos de promesas de venta y compraventa convenidos entre la actual parte recurrente y la parte correcurrida Bienvenido Santana, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que estos fueron el soporte probatorio de la demandante

206 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246
207 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 15, 10 de agosto 2016, BJ. Inédito

inicial Juana Rodríguez para justificar la alegada simulación, sin ofrecer ningún otro medio de prueba que demostrara sus argumentos, por lo que contrario a lo que afirma la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no exigió la presencia de un contraescrito ni rechazó la demanda por ese motivo, sino que estableció, en buen derecho, que para probar la simulación en los términos propuestos, tanto los contratos de compraventa como los de promesa de venta debían haber sido suscritos por la parte correcurrida Juana Rodríguez, lo que no sucedió en la especie.

25. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización,* lo que no se ha alegado en la especie, por lo que se descarta este aspecto.

26. Sobre la falta de base legal, el criterio jurisprudenciales que *esta equivale a una insuficiencia de motivos, la que se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que contiene una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, así como cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada*[208]*;* en este caso, esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes en la sentencia que se impugna, los cuales justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

27. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación lo que se transcribe a continuación:

"El señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, presentó ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, su propio recurso de apelación en contra de la sentencia No. 20170845, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y la corte a-quo no estatuyó sobre todas las conclusiones presentadas

208 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1322, 27 de enero 2021, BJ. 1147

por el señor Luis Robles Rodríguez en su recurso, sino que se limitó a decir: "no ha quedado probada la alegada simulación a cargo de la co recurrente señor Juana Rodríguez, por lo cual procede rechazar la demanda interpuesta sin necesidad de analizar los demás pedimentos accesorios que de ella se derivan" (párrafo 15 última línea en la sentencia recurrida en casación). Por tanto, esta sentencia que se recurre en casación carece de falta de motivos. En cuanto a la falta de motivos, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones, lo siguiente: A) Hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene una insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada. S.C.J., l.ra. Cam., 23 de marzo de 2011, núm. 32 BJ. 1204; Cám. , 18 de diciembre de 2002, núm. 2, B.J. 1105, pp. 52-59. B) La falta de motivos solo puede existir cuando de los considerando emitido por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley. S.C.J, 1 ra. Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 2, B.J. 1216.

28. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

29. De la transcripción del tercer medio propuesto, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre todas las conclusiones que él planteó, alegando, en consecuencia, falta de motivos en la sentencia impugnada, sin embargo no señaló de forma precisa cuáles puntos de sus conclusiones no fueron valorados por el tribunal de la alzada y cuál sería su incidencia en la sentencia impugnada, lo que implica que el medio que se examina no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

30. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[209]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

31. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

32. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

209 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.